

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011- 2020-00167 -00
ACCIONANTE	MARÍA NUBIA SALDAÑA PAGACHI
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA Nº	079

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 13 de agosto de 2020.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó, que es desplazada, que es cabeza de hogar que está debidamente registrada en el RUV, que tiene menores de edad en su hogar, que paga arriendo, servicios públicos y que actualmente se encuentra desempleada.

Señala que, si bien se deben respetar los turnos para el pago de la ayuda humanitaria, sin vulnerar el derecho fundamental a la igualdad de todas las personas que se encuentran en las mismas condiciones, también lo es que la entidad debe informar sobre una fecha cierta en la cual debe entregar los componentes de ayuda humanitaria dentro de un término oportuno y razonable.

Manifiesta que el 9 de julio de 2020 envió derecho de petición ante la UARIV solicitando prorroga de los componentes de ayuda humanitaria

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita se ordene a la entidad accionada que entregue la ayuda humanitaria en un plazo oportuno y razonable indicando las condiciones de tiempo y lugar en que serán entregadas.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV al no responder el derecho de petición solicitado, vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, dio respuesta a la tutela interpuesta en su contra manifestando que mediante comunicación No. 202072016834631 de fecha 21/07/2020 dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante.

Igualmente informó que mediante resolución N° 0600120202769730 de 2020 ordenó el reconocimiento y pago de atención humanitaria de emergencia a favor de la accionante y que por tanto, se determinó la asignación de 3 giros por valor de ochocientos diez mil pesos m/cte (\$810.000) cada uno, por el período de un año y que cada giro tendría una vigencia de cuatro (4) meses, los que serían entregados conforme con la disponibilidad presupuestal.

Afirma que el primer giro fue cobrado el 02/04/2020 y pagado a quien es el designado del hogar para recibir la atención humanitaria es decir a la señora MARIA NUBIA SALDAÑA PUGACHI.

Señala que el segundo y tercer giro se encontrarán disponibles teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal lo que será informado a la accionante a través de los canales de atención, bien sea a través de la sucursal del Banco Agrario habilitado y que en todo caso se le informará el corresponsal o sucursal bancario y la dirección a la cual debe dirigirse para el cobro efectivo.

Solicita se niegue las pretensiones invocadas por la accionante, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la Unidad para las Víctimas, no ha entregado los componentes de ayuda humanitaria solicitados a través del derecho de petición enviado el día 9 de julio de 2020.

Tesis de la parte accionada

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV afirma que dio respuesta oportuna a la solicitud de ayuda humanitaria y que por tanto las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, frente a la solicitud de entrega de la ayuda humanitaria que fue reconocida por la UARIV.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La parte demandante afirma que la entidad demandada ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

En aras de acreditar sus aseveraciones allegó prueba de haber enviado el 9 de julio de 2020 derecho de petición por correo certificado solicitando la entrega de la ayuda humanitaria.

Por su parte, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV señaló que mediante resolución N° 0600120202769730 de 2020 ordenó lo siguiente:

Por lo expuesto, se reconoce para el periodo correspondiente a un año tres giros a favor del hogar consistente en OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), cada uno. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de Marzo de 2020. Resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que este tendrá una vigencia en el Banco Agrario de 30 días calendario, so pena de reintegro a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional. Se debe tener en cuenta que la colocación del primer giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses y solo con posterioridad a este término, y según la disponibilidad presupuestal, será colocado el segundo giro.

Que el monto y la cantidad de giros a entregar corresponden al resultado de la identificación de carencias para los

Afirma que el primer giro fue cobrado el 02/04/2020, pagado a quien es el designado del hogar para recibir la atención humanitaria es decir a la señora MARÍA NUBIA SALDAÑA PUGACHI.

Pues bien revisadas las pruebas aportadas el claro que la UARIV está vulnerando el derecho fundamental de petición de la parte accionante y suministrando respuestas evasivas frente a un derecho que ya fue reconocido mediante un acto administrativo.

En efecto, las pruebas demuestran que la respuesta emitida el pasado 21 de julio del año que transcurre no responde de fondo a lo solicitado por la actora.

Lo anterior toda vez que mediante resolución N° 0600120202769730 de 2020 se le informó a la tutelante que la entidad le había reconocido ayuda humanitaria consistente en tres giros y que cada giro tendría una vigencia de cuatro meses.

En consecuencia y sí se tiene en cuenta que el primer giro fue cobrado el 2 de abril de 2020, los cuatro meses de vigencia fenecieron el 2 de agosto de 2020, por lo tanto la entidad debe suministrar una respuesta de fondo frente a la solicitud de reconocimiento del segundo giro, indicando una fecha cierta en la que se llevará a cabo la entrega del segundo giro que ya fue reconocido y del que solo resta su entrega.

Cabe indicar que el decreto 491 de 2020 amplió los términos para contestar peticiones y en cuanto a la petición de información indicó que sería de 20 días.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En consecuencia sí se tiene en cuenta que el derecho de petición fue entregado el 14 de Julio de 2020 según guía de correo 472 el término para suministrar respuesta de fondo venció el 13 de agosto de 2020 y por tanto no queda más que concluir que la entidad accionada está incurriendo en la vulneración que dio origen a la tutela

En consecuencia, el Despacho tutelar  el derecho fundamental de petici n de la accionante, en aras de que la entidad se pronuncie de fondo, de manera clara y precisa en torno a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria, en la cual deber  sealarmle a la accionante cu ndo y c mo se har  la entrega del segundo giro reconocido mediante Resoluci n No. 0600120202769730 de 2020, correspondiente a los componentes de ayuda humanitaria.

En m rito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELL N, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REP BLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petici n, de la se ora MAR A NUBIA SALDA A PAGACHI.

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCI N Y REPARACI N INTEGRAL A LAS V CTIMAS, que en el t rmino m ximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificaci n de esta sentencia, deber  informarle a la demandante una fecha cierta en que le har  entrega del segundo giro de ayuda humanitaria reconocido mediante Resoluci n No. 0600120202769730 de 2020, as  mismo deber  informarle c mo y en donde podr  realizar el cobro.

TERCERO: Se deniegan las dem s pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnaci n dentro de los tres (3) d as siguientes a la notificaci n, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) d as siguientes a su notificaci n, rem tase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisi n.

SEXTO: Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electr nico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIF QUESE,


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza